

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00531-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda, la demanda habrá de ser rechazada.

En efecto, el artículo 376 del Código General del Proceso señala que con la demanda “se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.”, lo cual no se aportó con el escrito de subsanación.

A su turno el artículo 226 del mismo Código, determina los requisitos mínimos que debe contener todo dictamen.

Conforme a las normas citadas, para los procesos de servidumbres, cualquiera que estos sean, dado que la ley no hizo exclusión alguna, con la demanda se debe acompañar de un dictamen, es decir es un anexo ordenado por la ley conforme señala el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Además, el Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía en su artículo 2.2.3.7.5.2. reguló que con la demanda se debe aportar un inventario de los daños que se causen, pero también señaló en el literal 3) que se deben allegar “Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.”.

Como se mencionó anteriormente, el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, dispone como anexos de la demanda “Los demás que exija la ley” y se repite, el artículo 376 del referido Código exige que con la demanda de servidumbre se debe acompañar de un dictamen pericial sobre su constitución, como ocurre en el caso bajo estudio.

*Así las cosas, dado que no se aportó el dictamen pericial de que trata las normas citadas, con los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la norma citada, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de servidumbre instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra MAIKEL ELÍAS GUEVARA FRAGOZO.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32** hoy **24 de marzo de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1043e3fbb135a24d4fe0bc06a74f307dc08a88040581b2015228783c80a62d0**

Documento generado en 23/03/2022 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>